

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 23/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2014 00363	Ordinario	ERNESTO CABRERA TEJADA	CORHUILA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, FRACCIONAR Y PAGAR TITULO	19/03/2021		
41001 31 05002 2021 00037	Ordinario	VICTOR ABEL ALARCON VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	19/03/2021		
41001 31 05002 2021 00048	Ordinario	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD EPS S.A.S.	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	19/03/2021		
41001 31 05002 2021 00049	Ordinario	ZAIRA LORENA GUEVARA MUÑOZ	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.	Auto admite demanda	19/03/2021		
41001 31 05002 2021 00052	Ordinario	CLAUDIA MARCELA QUINTERO YEPES	LA GUADALUPANA GVM SAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	19/03/2021		
41001 31 05002 2021 00056	Ordinario	MIGUEL CONDE PEREZ	MUNICIPIO DE AIPE HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	19/03/2021		
41001 31 05002 2021 00107	Fueros Sindicales	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA	ASOCIACIÓN DE PROFESORES Y	Auto admite demanda ADMITIR, NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA, AUDIENCIA ESPECIAL DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO 8 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 AM.	19/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 23/03/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de marzo de 2021. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Fl.646 exp. físico Archivo 01 expediente electrónico	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$4.051.000,00
Fol. 31 Exp. Físico, C. Tribunal Archivo 02 Expediente Electrónico	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA 2 SMMLV AÑO 2017	\$1.475.434,00
Fol. 107 exp. Físico C. Corte Archivo 03 expediente electrónico	AGENCIAS TRAMITE EXTRAORDINARIO - CASACION	\$8.480.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$14.006.434,00

Sandra Milena Angel Campos e .

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERNESTO CABRERA TEJADA
DEMANDADO: CORHUILA
RADICACIÓN: 20140036300

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, además de las agencias en derecho señaladas en casación; procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

Según el reporte del Banco Agrario (archivo 024 expediente electrónico), existen los títulos judiciales No. 439050001026985 por valor de (\$374.033.920,75), No. 439050001028120 (\$8.480.000), consignados de manera voluntaria por la demandada. De acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado actor (archivo 23 expediente electrónico), en concordancia con la manifestación de la demandada (archivo 21 expediente electrónico), respecto del fraccionamiento y pago de los títulos judiciales; se ordenará el fraccionamiento y pago del depósito judicial 439050001026985 por valor de (\$374.033.920,75), de la siguiente manera (\$76.463.777) a nombre de la demandada y (\$297.570.143,75) a nombre del demandante, así como el pago del título judicial No. 439050001028120 (\$8.480.000), a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CATORCE MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.006.434,00) M/CTE**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO Y PAGO del depósito judicial 439050001026985 por valor de (\$374.033.920,75), de la siguiente manera (\$76.463.777) a nombre de la demandada y (\$297.570.143,75) a nombre del demandante.

TERCERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 439050001028120 (\$8.480.000), a favor del demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: VÍCTOR ABEL ALARCÓN VARGAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210003700

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210003700



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SALADOBLANCO –HUILA
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES.
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210004800

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, se tiene que reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 y T.P 65.589 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores LUIS ANTONIO BAMBAGUE ORDOÑEZ en su calidad de alcalde del municipio de Salado blanco-H, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN LÓPEZ en su calidad de representante legal de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, o quien haga sus veces y a CARLOS MARIO RAMÍREZ RAMÍREZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndoles que deberán correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **ZAIRA LORENA GUEVARA**
DEMANDADOS: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210004900**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 y T.P. 227.239 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JORGE ELIECER GAITÁN RIVERA en su calidad de representante legal de la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional

en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210004900



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA QUINTERO YEPEZ
DEMANDADOS: MVD INERSIONES S.A.S.
LA GUADALUPANA GVM S.A.S.
GERARDO DAVID VARGAS GARNICA
GERARDO VARGAS VARGAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210005200

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se allega poder que acredite el derecho de postulación con el cual puede ejercer la acción ordinaria laboral la abogada en ejercicio YORMENCY SERRATO SERRATO conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- La apoderada no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.
- Allegar los anexos que se describen en el acápite de medios de prueba y anexos, dado que el archivo PDF en el que allega la demanda con sus anexos, no fue posible, por parte de este Despacho, constatar la veracidad de lo que allí contiene, debido a que el documento está dañado y/o encriptado, lo anterior en concordancia con lo expresado en el numeral 9° del artículo 25 y numeral 3° del artículo 26CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MIGUEL CONDE PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AIPE
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210005600

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- El apoderado no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio MIGUEL ÁNGEL MACIAS PUERTO identificado con C.C. No. 19.187.726 y T.P. No. 38.539 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA –
CORHUILA
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ
PROCESO: ESPECIAL –PERMISO PARA DESPEDIR.
RADICADO: 20210010700

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La solicitud de proceso especial de levantamiento de fuero sindical, para proceder a despedir presentada por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA a través de su apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26, 113 y 114 del CPTSS, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E .

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE identificado con cédula de ciudadanía No. 7.707.551 y T.P. 115.703 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda especial de levantamiento de fuero sindical permiso para despedir que hace la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA en contra del señor JOSÉ MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ en calidad de Vicepresidente de la organización sindical denominada ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA APROCOR. **Aplicar** el trámite al procedimiento establecido para proceso especial, Capítulo XVI, IIA. Arts. 113 y 118 del CPTSS modificado por el artículo 44 y 45 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal el auto admisorio de la demanda al señor JOSÉ MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ como demandado en esta acción y al señor FEDERICO HAHASSIAH ROJAS CHARRY en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - APROCOR, o quien haga sus veces, a quienes a se les correrá traslado del proveído.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con lo reglado en el numeral 2º del artículo 380 del CST modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, artículo 41 del CPTSS, y demás normas concordantes. Según lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandada contra quien se dirige la presente acción especial, deberá contestarla demanda y presentar las pruebas que crea tener a su favor.

Notificar la iniciación del proceso al Ministerio Publico de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del C.P.T.S.S.

QUINTO: Citar a las partes del proceso a la AUDIENCIA ESPECIAL DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO que tendrá lugar dentro del quinto (5) día hábil siguiente a la notificación de conformidad con el inciso 2º del artículo 114 del CPTSS, por lo que se señala el día 8 del mes de abril de 2021 a partir de las 9am.

Se requiere a los apoderados para que remitan con anticipación a la audiencia, los correos electrónicos y documentos de identidad de las partes, testigos y demás intervinientes, al correo electrónico del juzgado.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210010700